



**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES
DE DETERMINADOS ALCOHOLES GRASOS PROCEDENTES DE INDONESIA**

AB-2017-1

Informe del Órgano de Apelación

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN**Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia**Indonesia, *Apelante/Apelado*
Unión Europea, *Otro apelante/Apelado*Corea, *Tercero participante*
Estados Unidos, *Tercero participante*

AB-2017-1

Sección del Órgano de Apelación:

Ramírez-Hernández, Presidente de la Sección
Kim, Miembro
Zhao, Miembro**1 INTRODUCCIÓN**

1.1. Indonesia y la Unión Europea apelan, cada una, respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia*¹ (informe del Grupo Especial). El Grupo Especial fue establecido el 25 de junio de 2013 para examinar una reclamación presentada por Indonesia² con respecto a las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos³ procedentes de Indonesia⁴ y a determinados aspectos de la investigación antidumping en que se basaron dichas medidas.⁵

1.2. Ante el Grupo Especial, Indonesia alegó que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con varias disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping). Específicamente, Indonesia alegó que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con: i) los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea había hecho un ajuste indebido del precio de exportación de un productor indonesio en relación con un factor que no influía en la comparabilidad de los precios; ii) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no había hecho un análisis adecuado de la no atribución con respecto a dos factores pertinentes, a saber, la "crisis económica/financiera" y las "cuestiones relacionadas con el acceso de la rama de producción de la Unión Europea a las materias primas"; y iii) el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque la Unión Europea no había puesto a disposición de los productores indonesios investigados los resultados de las visitas de verificación.⁶

1.3. La Unión Europea solicitó al Grupo Especial que rechazara en su totalidad las alegaciones de Indonesia.⁷ Además, el 8 de enero de 2015, la Unión Europea solicitó al Grupo Especial que

¹ WT/DS442/R, 16 de diciembre de 2016.

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Indonesia, WT/DS442/2.

³ Los alcoholes grasos son un producto intermedio obtenido a partir de fuentes naturales o sintéticas, como los aceites y grasas naturales, el petróleo bruto, el gas natural, los líquidos de gas natural y el carbón. Los alcoholes grasos se utilizan principalmente como insumo para la producción de tensioactivos, que se usan para producir detergentes y productos de droguería, de limpieza y de aseo. (Véanse el Reglamento (UE) N° 446/2011 de la Comisión, de 10 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 122 (11 de mayo de 2011), páginas 47-62 (Determinación preliminar) (Prueba documental IDN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 11; y la primera comunicación escrita de Indonesia al Grupo Especial, párrafo 1.2 y nota 1 a dicho párrafo)

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1 (donde se hace referencia al Reglamento de Ejecución (UE) N° 1138/2011 del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos y sus mezclas originarios de la India, Indonesia y Malasia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 293 (11 de noviembre de 2011), páginas 1-18 (Determinación definitiva) (Prueba documental IDN-4 presentada al Grupo Especial)).

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 1.3 y 2.1.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.2.

dictase una resolución preliminar según la cual sus facultades habían quedado sin efecto de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), a raíz de la supuesta suspensión de las actuaciones del Grupo Especial durante más de 12 meses.⁸ El 23 de noviembre de 2015, tras el examen de los argumentos planteados por las partes y los terceros, el Grupo Especial resolvió que sus facultades no habían quedado sin efecto, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD. El Grupo Especial indicó que esta resolución preliminar y su razonamiento de base formarían parte de su informe.⁹

1.4. El Grupo Especial distribuyó su informe a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 16 de diciembre de 2016. De conformidad con el Procedimiento del Grupo Especial relativo a la ICC, el Grupo Especial suprimió determinada información que consideró ICC. En su informe, el Grupo Especial constató que:

- a. respecto de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades de la UE no pusieron los "resultados" de las investigaciones *in situ* a disposición del productor indonesio, PT Perindustrian dan Perdagangan Musim Semi Mas (PT Musim Mas), ni le informaron sobre ellos y, por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6.¹⁰

1.5. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial recomendó que la Unión Europea pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le correspondían en virtud del Acuerdo Antidumping.¹¹

1.6. El 10 de febrero de 2017, Indonesia notificó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de apelación¹² y una comunicación del apelante de conformidad con la Regla 20 y la Regla 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación¹³ (Procedimientos de trabajo). El 15 de febrero de 2017, la Unión Europea notificó al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su decisión de apelar determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de otra apelación¹⁴ y una comunicación en calidad de otro apelante de conformidad con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo. El 28 de febrero de 2017, la Unión Europea e Indonesia presentaron sendas comunicaciones del apelado.¹⁵ El 3 de marzo de 2017, los Estados Unidos presentaron una comunicación en calidad de tercero participante.¹⁶ El 16 de junio de 2017, Corea notificó su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante.¹⁷

1.7. El 15 de febrero de 2017, Indonesia solicitó autorización, de conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18 de los Procedimientos de trabajo, para corregir un error material de su anuncio de apelación. De conformidad con el párrafo 5 de la Regla 18, la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta apelación dio a la Unión Europea y a los terceros la oportunidad de formular

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.10.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.13.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.d. Véase también el párrafo 7.236.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.

¹² WT/DS442/5.

¹³ WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

¹⁴ WT/DS442/6.

¹⁵ De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo.

¹⁶ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

¹⁷ Corea presentó la lista de su delegación para la audiencia a la Secretaría del Órgano de Apelación y a los participantes y terceros participantes en esta diferencia. A los efectos de esta apelación, hemos interpretado el acto de Corea como una notificación de la intención de Corea de comparecer en la audiencia de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. Tras notificar al OSD su interés en el asunto sometido al Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del ESD, Corea, los Estados Unidos, la India, Malasia, Tailandia y Turquía se reservaron el derecho de participar como terceros. (Informe del Grupo Especial, párrafo 1.6) La India, Malasia, Tailandia y Turquía no son terceros participantes en este procedimiento de apelación porque ninguno de ellos presentó una comunicación escrita de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo ni compareció en la audiencia.

observaciones por escrito sobre la petición. No se recibió ninguna objeción a la solicitud de Indonesia. El 20 de febrero de 2017, la Sección autorizó a Indonesia a corregir el error material de su anuncio de apelación.¹⁸

2 CUESTIONES PLANTEADAS EN LA PRESENTE APELACIÓN

2.1. En la presente apelación, se plantean las siguientes cuestiones:

- a. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al constatar que las autoridades de la UE no habían puesto los resultados de las investigaciones *in situ* a disposición de PT Musim Mas ni le habían informado sobre ellos, y que la Unión Europea, por consiguiente, había actuado de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 (planteada por la Unión Europea);

3 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN

3.2 Alegaciones de error formuladas por la Unión Europea en relación con las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

3.116. La Unión Europea nos solicita que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no pusieron los resultados de las investigaciones *in situ* que habían realizado en las instalaciones de PT Musim Mas y sus empresas vinculadas a su disposición ni les informaron sobre ellos.¹⁹ En particular, la Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 7 del artículo 6 impone la obligación de proporcionar un documento donde se exponga una descripción completa del proceso de verificación.²⁰

3.117. El 5 de noviembre de 2010, las autoridades de la UE enviaron una carta a PT Musim Mas anunciando que realizarían investigaciones *in situ* en las instalaciones de PT Musim Mas en Indonesia y en algunas de sus empresas vinculadas, entre ellas ICOF-S en Singapur.²¹ Esas visitas tuvieron lugar durante el mes de noviembre de 2010.²² El 11 de mayo de 2011, las autoridades de la UE informaron a PT Musim Mas sobre sus constataciones provisionales²³, y el 26 de agosto de 2011, sobre sus constataciones definitivas.²⁴ El 8 de noviembre de 2011, la Unión Europea emitió la Determinación definitiva por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de alcoholes grasos originarios, entre otros, de Indonesia.²⁵ En la Determinación revisada, de 11 de diciembre de 2012, se confirmó el derecho correspondiente a PT Musim Mas.²⁶

3.118. Comenzamos con un breve panorama general de las constataciones pertinentes del Grupo Especial antes de pasar a nuestra interpretación del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Seguidamente, consideramos si el Grupo Especial incurrió en error, en su

¹⁸ WT/DS442/5/Corr.1. La versión corregida del anuncio de apelación de Indonesia figura en el anexo A-1 del addendum del presente informe, WT/DS442/AB/R/Add.1.

¹⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 163 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.d).

²⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 82.

²¹ Carta de fecha 5 de noviembre de 2010 remitida por la Comisión Europea a CMS Hasche Sigle relativa al documento AD563 y PT Musim Mas (Prueba documental EU-1 presentada al Grupo Especial).

²² Véase CMS Hasche Sigle, Memorándum interno de la empresa de fecha 22 de noviembre de 2010 relativo a la "Visita de inspección en Medan 22-25.11.2010" (Prueba documental IDN-27 presentada al Grupo Especial (ICC)) y CMS Hasche Sigle, Memorándum interno de la empresa de fecha 18-19 de noviembre de 2010 relativo a las "Actas de la visita de inspección en Singapur 18.11.2010" (verificación de ICOF-S) (Prueba documental IDN-38 presentada al Grupo Especial (ICC)).

²³ Carta de fecha 11 de mayo de 2011 remitida por la Comisión Europea a CMS Hasche Sigle relativa a la divulgación de las constataciones provisionales sobre el asunto AD563 y PT Musim Mas (Prueba documental EU-2 presentada al Grupo Especial (ICC)).

²⁴ Carta de fecha 26 de agosto de 2011 remitida por la Comisión Europea a CMS Hasche Sigle relativa a la divulgación definitiva sobre el asunto AD563 y PT Musim Mas (PTMM) (Divulgación de las constataciones definitivas de fecha 26 de agosto de 2011) (Pruebas documentales EU-10 (ICC) e IDN-17 (ICC) presentadas al Grupo Especial (extracto)).

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1.

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2.

interpretación o aplicación del párrafo 7 del artículo 6, al llegar a la constatación mencionada *supra*.

3.2.1 Constataciones del Grupo Especial

3.119. Ante el Grupo Especial, Indonesia adujo que la información facilitada a los productores indonesios investigados no cumplía las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no se puso a su disposición ningún informe separado tras las visitas de verificación²⁷ y porque la información sobre los hechos esenciales solo contenía afirmaciones generales y superficiales que no informaban adecuadamente de los "resultados" de las visitas de verificación.²⁸ Indonesia adujo que la falta de información adecuada impidió a los productores investigados defender sus intereses y, en particular, que impidió a PT Musim Mas defender eficazmente sus intereses respecto de la cuestión de la existencia de una "entidad económica única" en las fases posteriores del procedimiento.²⁹

3.120. En respuesta, la Unión Europea sostuvo ante el Grupo Especial que había cumplido lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6 bien "poniendo a disposición" de los productores investigados los resultados de las visitas de verificación o bien "informándoles" al respecto y, en particular, informando de antemano a las partes interesadas indonesias sobre la información que se iba a verificar, proporcionando una lista de pruebas documentales recopiladas durante las investigaciones *in situ* y facilitando a los exportadores indonesios los resultados de las visitas de verificación como parte de la información general sobre los hechos esenciales y mediante la comunicación de un informe específico para la empresa.³⁰

3.121. El análisis realizado por el Grupo Especial se centró en el sentido de la frase "resultados de esas investigaciones" del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial constató que el párrafo 7 del artículo 6 ahonda en la obligación más general de "cerciorar[se] de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones" que el párrafo 6 del artículo 6 impone a las autoridades investigadoras. Sobre esa base, el Grupo Especial constató que la finalidad de las investigaciones *in situ* es permitir a las autoridades investigadoras confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas investigadas.³¹

3.122. Por otra parte, el Grupo Especial consideró que las investigaciones *in situ* incorporan un modo específico en que las autoridades investigadoras requieren al exportador que aporte pruebas que demuestren la exactitud de la información facilitada por las entidades objeto de verificación. A juicio del Grupo Especial, por lo tanto, los "resultados" de la visita de verificación, en el sentido del párrafo 7 del artículo 6, deben reflejar las conclusiones de este proceso. El Grupo Especial sostuvo que, como mínimo, las autoridades deben informar sobre la parte de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de la cual se solicitaron pruebas justificativas, si se solicitó alguna otra información y si las autoridades recopilaron documentación. Además, los resultados de la verificación deben indicar si el productor puso a disposición las pruebas y la información adicional solicitada y si las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas verificadas, entre otras cosas, en sus respuestas al cuestionario.³²

3.123. El Grupo Especial observó asimismo que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel* había constatado que la información que se ha de facilitar de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 debe contener "información suficiente sobre *todos los aspectos de la*

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.209 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Indonesia al Grupo Especial, párrafo 6.50; y a la segunda comunicación escrita de Indonesia al Grupo Especial, párrafo 4.3).

²⁸ Primera comunicación escrita de Indonesia al Grupo Especial, párrafos 6.6-6.12 y 6.52-6.54.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.213 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Indonesia al Grupo Especial, párrafo 6.60).

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.216 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 190-195; y a la segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 168 y notas 121 y 123 a dicho párrafo).

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.222.

³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.224.

verificación".³³ El Grupo Especial comparó el texto del párrafo 7 del artículo 6 con el del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y señaló que, si bien la obligación de informar prevista en esta última disposición se limita a los "hechos esenciales", la primera obligación de informar prevista en el párrafo 7 del artículo 6 se refiere a los "resultados" más que a los resultados "esenciales".³⁴ De ello, el Grupo Especial extrajo la conclusión de que la obligación de poner a disposición los resultados de las investigaciones *in situ* no está limitada a los resultados "esenciales" de esas investigaciones, ni a los hechos que, en última instancia, formen la base de la decisión de imponer medidas antidumping.³⁵

3.124. El Grupo Especial pasó después a evaluar si la Unión Europea había cumplido lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6 en este caso. El Grupo Especial tomó nota del argumento de la Unión Europea de que había satisfecho la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 6 proporcionando información a PT Musim Mas en los tres documentos siguientes: i) la Divulgación de las constataciones definitivas de fecha 26 de agosto de 2011³⁶; ii) la comunicación específica para la empresa (provisional) relativa a PT Musim Mas de mayo de 2011³⁷; y iii) la lista de pruebas documentales recopiladas en las instalaciones por las autoridades de la UE durante las investigaciones *in situ* realizadas en la sede central de PT Musim Mas.³⁸

3.125. El Grupo Especial examinó cada uno de esos documentos a fin de evaluar si contenían, individualmente o combinados, información que pudiera designarse como "resultados" de las visitas de verificación realizadas por las autoridades de la UE. En definitiva, el Grupo Especial concluyó que las autoridades de la UE no habían puesto a disposición de PT Musim Mas los "resultados de esas investigaciones" ni le habían informado sobre ellos, como exige el párrafo 7 del artículo 6, porque no habían aclarado aquellas partes de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de las cuales se solicitaron pruebas justificativas y porque tampoco habían explicado: i) si se solicitó alguna otra información; ii) si PT Musim Mas y sus empresas vinculadas habían puesto a disposición las pruebas y la información adicional solicitada; y iii) si las autoridades de la UE pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas verificadas, entre otras cosas, en sus respuestas al cuestionario.³⁹

3.126. En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que la Unión Europea no había cumplido lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

3.2.2 Interpretación del párrafo 7 del artículo 6

3.127. En apelación, la alegación de error formulada por la Unión Europea plantea la cuestión del alcance de los "resultados" de la investigación *in situ* que deben ponerse a disposición o sobre los que se debe informar de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En particular, la Unión Europea aduce que los resultados de la investigación son las conclusiones fácticas esenciales de las investigaciones *in situ*, que pueden influir en la decisión de las autoridades investigadoras de imponer una medida antidumping y en el contenido que pueda tener dicha medida.⁴⁰ Indonesia responde que la Unión Europea confunde las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6, relativas a la información sobre los resultados de las visitas de verificación, con las del párrafo 9 del artículo 6, relativas a la información sobre los hechos esenciales. Indonesia aduce que se trata de conceptos diferentes, y que los resultados que deben ponerse a disposición o sobre

³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.209 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.192). (las cursivas son del Grupo Especial)

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231 (donde se hace referencia a la Divulgación de las constataciones definitivas sobre el asunto AD563 de fecha 26 de agosto de 2011 (Prueba documental EU-10 presentada al Grupo Especial (ICC))).

³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231 (donde se hace referencia a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 44; a la segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 166; y a la comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Anexo 2: Cálculo del margen de dumping (Prueba documental IDN-33 presentada al Grupo Especial (ICC))).

³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231 (donde se hace referencia a la lista de pruebas documentales facilitada por la Comisión a PT Musim Mas al finalizar las tres visitas de verificación (Prueba documental EU-14 presentada al Grupo Especial (ICC))).

³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.236.

⁴⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 106 y 107.

los que se debe informar de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 no se limitan a los resultados "esenciales" de las visitas de verificación.⁴¹

3.128. El párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Artículo 6

Pruebas

6.7 Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación. En las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirá el procedimiento descrito en el Anexo I. A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.

3.129. Observamos que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6, las autoridades investigadoras *podrán* realizar investigaciones. Por lo tanto, las autoridades no están obligadas a llevar a cabo una investigación *in situ*.⁴² Sin embargo, cuando se realiza una investigación *in situ*, deben proporcionarse los "resultados" a la empresa objeto de tal investigación. Se puede proporcionar esa información como etapa distinta en la investigación general o junto con la información sobre los "hechos esenciales", de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.

3.130. La primera frase del párrafo 7 del artículo 6 indica que esta disposición se ocupa de dos aspectos concretos del trato de las pruebas, a saber, la verificación de la información proporcionada a las autoridades investigadoras y la obtención de más información. Cuando identifica la verificación de la información proporcionada a las autoridades como finalidad de las investigaciones *in situ*, el párrafo 7 del artículo 6 está relacionado con la obligación general, prevista en el párrafo 6 de dicho artículo, de que las autoridades investigadoras "se cercior[en] de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas" en la que se basen las conclusiones de las autoridades.

3.131. En el Anexo I del Acuerdo Antidumping se expone un procedimiento más detallado relativo a las investigaciones *in situ*. La segunda frase del párrafo 7 del artículo 6 estipula que se seguirá ese procedimiento en las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros. En *China - Tubos de altas prestaciones (UE)* el Órgano de Apelación observó que el párrafo 7 del artículo 6 establece el marco básico para las investigaciones *in situ* en el territorio de otro Miembro, y que el Anexo I establece parámetros adicionales para la realización de esas investigaciones.⁴³ El párrafo 7 del Anexo I, que se hace eco de la frase inicial del párrafo 7 del artículo 6, identifica expresamente la verificación de la información recibida y la obtención de más detalles como la "finalidad principal" de las investigaciones *in situ*. Ello indica que las investigaciones *in situ* constituyen un posible mecanismo que las autoridades investigadoras pueden emplear para satisfacer la obligación que les impone el párrafo 6 del artículo 6 de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas.

⁴¹ Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 2.18 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.226).

⁴² Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 7.191; *Argentina - Baldosas de cerámica*, nota 65 al párrafo 6.57; *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.326 y 7.327; y *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.78. Al mismo tiempo, señalamos que el párrafo 7 del artículo 6 no concede a las autoridades investigadoras un derecho ilimitado a realizar investigaciones en el territorio de otro Miembro. Antes bien, el párrafo 7 del artículo 6 dispone que las autoridades deben obtener la conformidad de las empresas interesadas, y que deben notificarlo a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate. Además, las autoridades investigadoras no pueden realizar una investigación *in situ* en el territorio de otro Miembro si ese Miembro se opone.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.70.

3.132. En el párrafo 7 del artículo 6 se diferencia entre dos grupos distintos de destinatarios de la obligación de poner a disposición sobre los resultados de las investigaciones *in situ* o informar sobre ellos: i) las empresas investigadas a las que se refiere la información; y ii) los solicitantes, es decir, las entidades de la rama de producción nacional que iniciaron la investigación antidumping. Si las autoridades investigadoras eligen realizar investigaciones *in situ*, "deberán" comunicar los resultados a las empresas investigadas. Sin embargo, con respecto a los solicitantes, la redacción es discrecional. Por lo tanto, las autoridades investigadoras no están obligadas a comunicar los resultados de las investigaciones *in situ* a los solicitantes.

3.133. Con respecto a la información que ha de facilitarse, el párrafo 7 del artículo 6 estipula que los "resultados" de las investigaciones *in situ* se pondrán a disposición o se informará sobre ellos. Observamos que entre las definiciones de la palabra "*result*" (resultado) se incluyen "*effect, consequence, or outcome of some action, process, or design*" (efecto, consecuencia o conclusión de alguna acción, proceso o diseño).⁴⁴ Por consiguiente, en el párrafo 7 del artículo 6, la palabra "resultados" se refiere a las conclusiones de las investigaciones *in situ*. Observamos asimismo que en esta disposición la palabra "resultados" no está explícitamente limitada o condicionada.

3.134. Consideramos que los "resultados" de las investigaciones *in situ* están necesariamente relacionados con el proceso general de esas investigaciones. El párrafo 7 del Anexo I establece que por lo general esas investigaciones deberán realizarse después de que las autoridades investigadoras hayan recibido las respuestas a los cuestionarios utilizados en la investigación antidumping. Por lo tanto, este proceso se referirá normalmente a la información que ya haya proporcionado a las autoridades investigadoras el productor o la parte interesada de que se trate en respuesta a una petición de las autoridades investigadoras. Además, el proceso conlleva una visita *in situ* con el objeto de verificar la exactitud de esa información y solicitar otra información pertinente. En el párrafo 7 del Anexo I se indica también que el proceso requiere que se indique con antelación a las empresas de que se trate la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información ha de suministrarse. Ese aviso previo forma parte del proceso de la investigación *in situ* y también delimita el alcance de los "resultados" de que debe informarse posteriormente. En consecuencia, el alcance de las investigaciones *in situ* y los resultados consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas varían de un caso a otro y están informados por las partes integrantes del proceso de las investigaciones *in situ*, que incluyen las preguntas planteadas por las autoridades investigadoras, las respuestas a esas preguntas, el alcance del aviso previo y la recopilación de cualesquiera pruebas adicionales durante la investigación *in situ*.

3.135. Además, consideramos que los "resultados" de las investigaciones *in situ* abarcan tanto el hecho de que se haya podido verificar determinada información como el hecho de que no se haya podido verificar determinada información. Algunas partes de una investigación *in situ* pueden confirmar la exactitud de la información ya facilitada y otras partes de la misma investigación *in situ* pueden no hacerlo, o incluso demostrar que determinada información facilitada inicialmente es inexacta o incompleta. Independientemente de que esas partes confirmen o no la exactitud de la información, todas ellas constituyen "resultados" de la investigación *in situ*.

3.136. Con lo anterior no se quiere indicar que en la información sobre los resultados de las investigaciones *in situ* deba abordarse cada elemento de información o de prueba examinado por las autoridades investigadoras. La medida en que sea preciso facilitar información sobre los tipos o elementos de información y prueba específicos que se hayan verificado o recabado durante la investigación *in situ* dependerá en cada caso de la información que hayan solicitado las autoridades investigadoras, así como de la información que se les haya proporcionado, y de cómo se desarrolle el proceso de asegurar su exactitud durante las visitas de verificación específicas.

3.137. Consideramos que el resto del artículo 6, en el cual se sitúa el párrafo 7, ayuda a entender qué "resultados" deben comunicar las autoridades investigadoras. El artículo 6 se titula "Pruebas" y consta de catorce párrafos relativos al trato de las pruebas en las investigaciones antidumping. Las normas concernientes a la realización de investigaciones *in situ* se sitúan por tanto dentro de un conjunto más amplio de disposiciones que regulan el proceso de identificación y acopio de

⁴⁴ *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "*result*" (resultado): <http://www.oed.com/view/Entry/164061>.

pruebas en las investigaciones en materia de derechos antidumping.⁴⁵ El Órgano de Apelación ha observado que el artículo 6, además de establecer normas sobre la prueba que son aplicables a lo largo de toda una investigación antidumping, se refiere a las debidas garantías procesales de que disfrutaban las partes interesadas durante la investigación.⁴⁶

3.138. En las disposiciones del artículo 6 se promueve de varias formas el debido proceso. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 6 estipula que, durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. Además, el párrafo 4 del artículo 6 cumple una función de debido proceso al exigir a las autoridades, siempre que sea factible, que den a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping. El párrafo 4 del artículo 6 también contribuye al debido proceso estableciendo que se dará a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de preparar su alegato sobre la base de esa información. De modo similar, el párrafo 9 del artículo 6 articula un aspecto del debido proceso al establecer que la información sobre los hechos esenciales deberá facilitarse a las partes con tiempo para que puedan defender sus intereses. En síntesis, el debido proceso, tal como se enuncia en las diversas disposiciones del artículo 6, exige que se dé a una empresa investigada una oportunidad significativa de defender sus intereses. Este contexto respalda la opinión de que, con arreglo al párrafo 7 del artículo 6, debe informarse a las empresas investigadas de los "resultados" con suficiente detalle y de manera oportuna para que queden en situación de defender efectivamente sus intereses en las etapas restantes de la investigación antidumping.

3.139. A nuestro juicio, el hecho de que una empresa investigada pueda ejercer de manera significativa la oportunidad de defender sus intereses durante toda la investigación antidumping de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 guarda una estrecha relación con la disponibilidad de información relativa a las pruebas que las autoridades investigadoras estén examinando. Para defender efectivamente sus intereses, las empresas a las que se refieren los resultados de la investigación deben tener acceso a los resultados de las visitas de verificación, con independencia de que la información haya podido o no ser verificada. Ello se debe a que la información que se ha verificado satisfactoriamente, al igual que la información que no ha podido ser verificada, puede ser pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas.⁴⁷

3.140. En resumen, las investigaciones *in situ* son un mecanismo que pueden emplear las autoridades investigadoras para cumplir la obligación que les impone el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas. Si se llevan a cabo investigaciones *in situ*, el párrafo 7 del artículo 6 requiere que se proporcionen a las empresas objeto de tales visitas los "resultados", o las conclusiones, de ese proceso de verificación. El alcance de las investigaciones *in situ* y los resultados consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas varían de un caso a otro y están informados por las partes integrantes del proceso de las investigaciones *in situ*, que incluyen las preguntas planteadas por las autoridades investigadoras, las respuestas a esas preguntas, el alcance del aviso previo y la recopilación de cualquier prueba adicional durante las investigaciones *in situ*. La información sobre los "resultados" de la investigación *in situ* debe permitir a las empresas a las que se comuniquen discernir qué información consideran las autoridades que ha sido verificada satisfactoriamente, así como qué información no ha podido ser verificada, y estar informadas de los resultados con suficiente detalle y de manera oportuna para quedar en situación de defender efectivamente sus intereses en las etapas restantes de la investigación antidumping.

3.141. Teniendo presentes esas consideraciones, pasamos a evaluar la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 7 del artículo 6 o al constatar que las autoridades de la UE habían actuado de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no poner los "resultados" de las investigaciones *in situ* a disposición de PT Musim Mas ni informarle sobre ellos.

⁴⁵ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.73; *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 138; *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 136; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.418.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.73.

⁴⁷ A este respecto, observamos que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades investigadoras pueden, en determinadas circunstancias, recurrir a los hechos de que tengan conocimiento.

3.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 7 del artículo 6

3.142. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping impone la obligación de proporcionar un documento donde se exponga una descripción completa del proceso de verificación.⁴⁸ En particular, la Unión Europea cuestiona el contenido del párrafo 7.224 del informe del Grupo Especial, donde el Grupo Especial constató que los "resultados" del proceso de verificación deben incluir "como mínimo" cinco elementos específicos. La Unión Europea alega que del análisis que hizo el Grupo Especial del párrafo 7 del artículo 6 no se sigue que los "resultados" en el sentido de esa disposición deban incluir siempre esos elementos específicos.⁴⁹

3.143. Para la Unión Europea, el contexto que ofrecen otros párrafos del artículo 6 indica que el término "resultados" del párrafo 7 del artículo 6 hace referencia a una categoría de información estrechamente relacionada con los "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Según la Unión Europea, los "resultados de esas investigaciones", junto con otra información disponible, configuran el universo de hechos esenciales examinado por las autoridades investigadoras en su determinación. La Unión Europea aduce que, en consecuencia, los "resultados" de la investigación *in situ* de que se debe informar son únicamente aquellos que puedan influir en la decisión de las autoridades de imponer o no una medida antidumping y, en caso de que se aplique una medida, en cuál debería ser esa medida.⁵⁰

3.144. Por su parte, Indonesia nos solicita que confirmemos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.236 y 8.1.d de su informe de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁵¹ Indonesia alega que la Unión Europea confunde las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6, relativas a la información sobre los resultados de la verificación, con las del párrafo 9 del artículo 6, relativas a la información sobre los hechos esenciales. Indonesia aduce que se trata de conceptos diferentes, y que ello respalda el razonamiento del Grupo Especial de que aquello de lo que se debe informar de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 no se limita a los resultados "esenciales" de la verificación.⁵²

3.145. Los Estados Unidos respaldan la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 7 del artículo 6 requiere, como mínimo, que los resultados de que informen las autoridades incluyan el análisis de la información que se verificó, no se verificó o se corrigió. Los Estados Unidos sostienen también que no es preciso informar sobre aspectos triviales o sin importancia de lo que ocurrió en la verificación.⁵³

3.146. Observamos que la apelación de la Unión Europea se centra en las declaraciones efectuadas por el Grupo Especial en el párrafo 7.224 de su informe, como parte de su interpretación del párrafo 7 del artículo 6 que abarca varias páginas del informe. En dicho párrafo, el Grupo Especial resumió primero su opinión general sobre la relación entre los "resultados" de la visita de verificación y el proceso por el cual las autoridades investigadoras cumplen su obligación de cerciorarse de la exactitud de la información que se les haya proporcionado. El Grupo Especial identificó a continuación cinco elementos específicos sobre los cuales, a su juicio, deben informar las autoridades "como mínimo". En particular, el Grupo Especial afirmó lo siguiente:

Estas declaraciones apoyan la tesis de que las verificaciones *in situ* incorporan un modo específico en que las autoridades requieren al exportador que aporte pruebas de la exactitud de la información facilitada por la entidad o entidades objeto de verificación. Los "resultados" de la verificación deben, por tanto, reflejar las conclusiones de este proceso. Como mínimo, las autoridades deben informar sobre la parte de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de la cual se solicitaron pruebas justificativas, si se solicitó alguna otra información y si las

⁴⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 82.

⁴⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 125.

⁵⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 106 y 107.

⁵¹ Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 2.63.

⁵² Comunicación del apelado presentada por Indonesia, párrafo 2.18 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.226).

⁵³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 74.

autoridades recopilaron documentación. Además, los resultados de la verificación deben indicar si el productor puso a disposición las pruebas y la información adicional solicitada y si las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas verificadas, entre otras cosas, en sus respuestas al cuestionario.⁵⁴

3.147. Recordamos nuestra explicación *supra* acerca de la relación del párrafo 7 del artículo 6 con la obligación general que el párrafo 6 del artículo 6 impone a las autoridades investigadoras de "cerciorar[se] de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas" en la que se basen las conclusiones de las autoridades. Por las razones expuestas *supra*, estamos de acuerdo con las dos primeras frases de la declaración del Grupo Especial citada anteriormente de que las investigaciones *in situ* incorporan un modo específico para verificar la exactitud de la información facilitada y de que los "resultados", en el sentido del párrafo 7 del artículo 6, deben reflejar las conclusiones de ese proceso de verificación.⁵⁵

3.148. Sin embargo, la Unión Europea apela respecto de la otra declaración del Grupo Especial de que, "como mínimo", las autoridades deben informar sobre la parte de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de la cual se solicitaron pruebas justificativas, si se solicitó alguna otra información y si las autoridades recopilaron documentación.⁵⁶ La Unión Europea aduce que la referencia en el texto del párrafo 7 del artículo 6 a la información sobre los hechos esenciales de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 indica que el alcance de los "resultados" de la investigación *in situ* está limitado a las conclusiones fácticas esenciales de la verificación, que pueden influir en la decisión de las autoridades de imponer una medida antidumping.⁵⁷

3.149. No entendemos que los elementos enumerados por el Grupo Especial en el párrafo 7.224 constituyan una lista cerrada de elementos que deban ser incluidos en cada información sobre los resultados de una investigación *in situ*, o que siempre bastarán para satisfacer las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6. Tampoco entendemos que el Grupo Especial lo haya afirmado implícitamente. Si bien normalmente se requerirá la facilitación de esta información, puede ser necesario facilitar información adicional en algunos casos, y en otros puede bastar con menos información. Ello concuerda con nuestra opinión, expresada más arriba, de que el alcance de las investigaciones *in situ* y los "resultados" consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas varían de un caso a otro.

3.150. Al igual que el Grupo Especial⁵⁸, disentimos de la Unión Europea en que la referencia al párrafo 9 del artículo 6 que figura en el párrafo 7 del artículo 6 indique que el alcance de los "resultados" de las investigaciones *in situ* que han de ser comunicados esté limitado a los resultados que sean "esenciales". En el párrafo 7 del artículo 6 se identifican dos modos en que las autoridades investigadoras pueden comunicar los resultados de una investigación *in situ* a las empresas a las que se refieren. Las autoridades, o bien pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o bien les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6. En el último caso, se facilita información sobre los resultados de la investigación *in situ* a las empresas a las que se refieren junto con los "hechos esenciales" considerados que sirven de base para la imposición de la medida antidumping. El párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 9 del artículo 6 contienen obligaciones distintas, cada una de las cuales se aplica con independencia de que se informe sobre los "resultados" de las investigaciones *in situ* aproximadamente al mismo tiempo que sobre los "hechos esenciales" o por separado. El hecho de que se pueda informar sobre los "resultados" de una investigación *in situ* al mismo tiempo que sobre los "hechos esenciales" no influye en el alcance de los "resultados" de la investigación *in situ* sobre los cuales se debe informar.

3.151. Consideramos que la declaración del Grupo Especial de que las autoridades deben informar sobre la parte de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada respecto de la cual se solicitaron pruebas justificativas, si se solicitó alguna otra información y si las autoridades recopilaron documentación está en consonancia con nuestra interpretación del párrafo 7 del

⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.224.

⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.224.

⁵⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 162 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.224 y 7.228).

⁵⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 106 y 107.

⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.

artículo 6 expuesta *supra*. En particular, hemos explicado la relación entre el alcance de los "resultados" sobre los cuales se ha de informar y el proceso de la investigación *in situ* y las etapas específicas que tienen lugar en ese proceso. Hemos concluido que los "resultados" de la verificación están relacionados con, e informados por, las preguntas planteadas por las autoridades investigadoras, las respuestas a esas preguntas, el aviso previo dado por las autoridades a la empresa investigada y las pruebas adicionales recopiladas durante la investigación *in situ*. Además, en el texto del párrafo 7 del artículo 6 se establece expresamente que las investigaciones *in situ* servirán para "obtener más detalles". Así pues, la cuestión de si se pidieron y obtuvieron más detalles describe un "resultado" del proceso de verificación y, en consecuencia, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que forma parte de la información que ha de facilitarse con arreglo al párrafo 7 del artículo 6.

3.152. La Unión Europea también impugna la declaración del Grupo Especial de que los resultados de la verificación deben indicar si el productor puso a disposición las pruebas y la información adicional solicitada y si las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas verificadas.⁵⁹ Recordamos que la finalidad de las investigaciones *in situ* es la verificación de la información facilitada por las empresas investigadas. En este sentido, hemos señalado que el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping establece que la "finalidad principal" de las investigaciones *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles. Consideramos que la cuestión de si las autoridades investigadoras pudieron o no confirmar la exactitud de la información facilitada por las empresas verificadas es un "resultado" fundamental de las investigaciones *in situ* descritas en el párrafo 7 del artículo 6. Asimismo, consideramos que la función de debido proceso de la obligación de facilitar información apoya la opinión de que los "resultados" de las investigaciones *in situ* incluyen también la respuesta a la pregunta de si se pudo o no verificar la exactitud de determinada información. Esto se debe a que la capacidad de todas las partes interesadas para defender sus intereses requiere que sean informadas de manera oportuna de en qué medida consideran las autoridades investigadoras que se ha verificado la información. Por consiguiente, consideramos que tanto el hecho de que se haya confirmado la exactitud de la información como el hecho de que no se haya podido confirmar la exactitud de la información constituyen "conclusiones" del ejercicio de verificación y son por tanto "resultados" de que se debe informar de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6.

3.153. Recalcamos, a la luz de las consideraciones precedentes, que el alcance de las investigaciones *in situ* y los "resultados" consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas varían de un caso a otro. No entendemos que los elementos enumerados por el Grupo Especial en el párrafo 7.224 de su informe constituyan una lista cerrada de elementos que deban ser incluidos en cada información sobre los resultados de una investigación *in situ*, o que satisfarán necesariamente las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6. Tampoco entendemos que el Grupo Especial lo haya afirmado implícitamente. Consideramos por tanto que el Grupo Especial no incurrió en error en su explicación del alcance de las investigaciones *in situ* y sus resultados que han de ser comunicados a las empresas investigadas.⁶⁰

3.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las autoridades de la UE no pusieron los resultados de las investigaciones *in situ* a disposición de PT Musim Mas ni le informaron sobre ellos

3.154. Por último, pasamos a la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, la Unión Europea destaca que la empresa verificada, PT Musim Mas, cooperó con las autoridades de la UE y que, como resultado de la visita de verificación, las correcciones que habían de introducirse en las respuestas iniciales fueron acordadas entre la empresa y las autoridades de la UE. La Unión Europea explica también que el equipo de investigación y la empresa verificada redactaron conjuntamente una lista de documentos recabados durante la verificación. A juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial incurrió en error al no dar ninguna importancia a estos elementos fácticos.⁶¹

⁵⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 162 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.224 y 7.228).

⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.224.

⁶¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafos 117 y 118.

3.155. Recordamos que en noviembre de 2010 las autoridades de la UE llevaron a cabo investigaciones *in situ* en las instalaciones de PT Musim Mas en Indonesia y en algunas de sus empresas vinculadas, entre ellas ICOF-S en Singapur.⁶² Las autoridades de la UE informaron a PT Musim Mas de sus constataciones provisionales el 11 de mayo de 2011, y de sus constataciones definitivas el 26 de agosto de 2011.⁶³

3.156. En respuesta a la alegación de Indonesia ante el Grupo Especial de que la Unión Europea no había informado sobre los "resultados" de las investigaciones *in situ*, la Unión Europea sostuvo que la información sobre esos "resultados" se había comunicado en los siguientes documentos: i) la Divulgación de las constataciones definitivas de fecha 26 de agosto de 2011⁶⁴; ii) la comunicación específica para la empresa (provisional) relativa a PT Musim Mas de mayo de 2011⁶⁵; y iii) la lista de pruebas documentales recopiladas en las instalaciones por las autoridades de la UE durante las investigaciones *in situ* realizadas en la sede central de PT Musim Mas.⁶⁶

3.157. Con respecto a la Divulgación de las constataciones definitivas de 26 de agosto de 2011⁶⁷, el Grupo Especial constató que gran parte de la información que figura en ese documento no guardaba relación con las investigaciones *in situ* de que se trata, porque se refiere a visitas de verificación realizadas en las instalaciones de productores investigados de Malasia y la India y en las instalaciones de empresas que forman parte de la rama de producción de la UE. El Grupo Especial observó que solo un considerando del documento se refiere, tangencialmente, a las visitas de verificación en PT Musim Mas, y constató que eso era insuficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 7 del artículo 6.⁶⁸

3.158. A continuación, el Grupo Especial examinó los documentos relativos a la comunicación específica para la empresa facilitados a PT Musim Mas en la fase provisional de la investigación y la lista de pruebas documentales acordada con PT Musim Mas al final de la investigación *in situ*. El Grupo Especial observó que los documentos relativos a la comunicación específica para la empresa incluyen un apéndice confidencial que contiene una copia electrónica de la respuesta de la empresa al cuestionario antidumping y que esa copia refleja las correcciones realizadas en la respuesta electrónica de PT Musim Mas por el propio PT Musim Mas y por las autoridades de la UE después de las visitas de verificación.⁶⁹

3.159. A este respecto, el Grupo Especial coincidió con la Unión Europea en que las correcciones realizadas en la respuesta inicial de PT Musim Mas al cuestionario y las listas de pruebas documentales recopiladas *in situ* son conclusiones de la visita de verificación.⁷⁰ Sin embargo, el Grupo Especial concluyó que los diversos documentos, tomados en conjunto, no abarcaban la

⁶² Carta de fecha 5 de noviembre de 2010 remitida por la Comisión Europea a CMS Hasche Sigle relativa al documento AD563 y PT Musim Mas (Prueba documental EU-1 presentada al Grupo Especial); CMS Hasche Sigle, Memorandum interno de la empresa de fecha 22 de noviembre de 2010 relativo a la "Visita de inspección en Medan 22-25.11.2010" (Prueba documental IDN-27 presentada al Grupo Especial (ICC)); y CMS Hasche Sigle, Memorandum interno de la empresa de fecha 18-19 de noviembre de 2010 relativo a las "Actas de la visita de inspección en Singapur 18.11.2010" (verificación de ICOF-S) (Prueba documental IDN-38 presentada al Grupo Especial (ICC)).

⁶³ Divulgación de las constataciones definitivas de fecha 26 de agosto de 2011 (Prueba documental EU-10 presentada al Grupo Especial (ICC)).

⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231 (donde se hace referencia a la Divulgación de las constataciones definitivas de fecha 26 de agosto de 2011) (Prueba documental EU-10 presentada al Grupo Especial (ICC)). El Grupo Especial señaló que la Divulgación de las constataciones definitivas remitida a PT Musim Mas el 26 de agosto de 2011 incluía tres anexos: el documento de divulgación general, que se adjuntaba como Prueba documental IDN-39 presentada al Grupo Especial; el cálculo antidumping definitivo; y la respuesta específica para la empresa a los argumentos no abordados en detalle en el documento de divulgación general.

⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231 (donde se hace referencia a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 44; la segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 166; y la comunicación provisional específica para empresas dirigida a PT Musim Mas, Anexo 2: Cálculo del margen de dumping (Prueba documental IDN-33 presentada al Grupo Especial (ICC))).

⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231 (donde se hace referencia a la lista de pruebas documentales facilitada por la Comisión a PT Musim Mas al finalizar las tres visitas de verificación (Prueba documental EU-14 presentada al Grupo Especial (ICC))).

⁶⁷ Prueba documental IDN-39 presentada al Grupo Especial.

⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.232.

⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.233 (donde se hace referencia al archivo Excel, "PTMM definitive disclosure.xls" (Prueba documental EU-12 presentada al Grupo Especial (ICC))).

⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.235.

totalidad de los "resultados" de la investigación *in situ*, porque no ponían a PT Musim Mas ni al Grupo Especial en posición de comprender respecto de qué parte de la respuesta al cuestionario u otra información facilitada se habían solicitado pruebas justificativas. De manera similar, estos documentos no comunicaban si se había solicitado alguna otra información, si PT Musim Mas había puesto a disposición las pruebas y la información adicional solicitada y si las autoridades de la UE habían podido o no confirmar la exactitud de la información facilitada por PT Musim Mas.⁷¹ En particular, el Grupo Especial explicó que, al analizar la "Lista de archivos electrónicos" que se adjunta a la comunicación confidencial específica para la empresa, se puede entender que algunas de las hojas de cálculo iniciales facilitadas por PT Musim Mas se corrigieron durante la visita de verificación, pero que era imposible relacionar las correcciones realizadas con ninguna prueba que fuera verificada o no verificada por las autoridades de la UE durante las investigaciones *in situ*.⁷²

3.160. La Unión Europea pone en cuestión esas constataciones del Grupo Especial. Sostiene que la interacción entre las autoridades de la UE y los directivos de la empresa verificada muestra que PT Musim Mas entendió qué parte de la respuesta al cuestionario había sido verificada, así como la evaluación realizada por las autoridades de la UE de la información facilitada y verificada.⁷³

3.161. Sobre la base de nuestro análisis anterior, consideramos que el párrafo 7 del artículo 6 impone un criterio objetivo para determinar de qué "resultados" hay que informar después de la verificación. No exige una indagación relativa a lo que entendieron los empleados de la empresa objeto de la visita de verificación en el momento de la visita. En todo caso, no entendemos que el Grupo Especial incurriera en error al considerar que las actividades de la UE no habían identificado qué elementos de la información facilitada por la empresa investigada en su respuesta al cuestionario habían tratado de verificar, qué elementos habían podido verificar satisfactoriamente y qué elementos no habían podido verificar. Hemos constatado *supra* que la prescripción de informar sobre los resultados de una visita de verificación requiere que esa información se facilite a la empresa investigada porque la capacidad de todas las partes interesadas de defender plenamente sus intereses depende también de que entiendan qué información consideraron las autoridades investigadoras que se había verificado.

3.162. Además, consideramos que el Grupo Especial evaluó correctamente la cuestión de si la documentación facilitada a PT Musim Mas le permitió entender si las autoridades de la UE habían podido o no confirmar la exactitud de la información facilitada. A este respecto, tomamos nota de la observación del Grupo Especial de que varias hojas de cálculo se modificaron sobre la base de la Prueba documental 1, que se describe en la Prueba documental EU-14 presentada al Grupo Especial como "Correcciones de los cuadros (copia impresa + CD-ROM con 6 archivos Excel)".⁷⁴ El Grupo Especial observó también que las Pruebas documentales 8, 17 y 21 recopiladas durante las investigaciones *in situ* son las versiones corregidas de la respuesta inicial de PT Musim Mas para las hojas de cálculo 2.6, 2.4 y 2.2 respectivamente.⁷⁵ Sin embargo, el Grupo Especial constató, sobre la base de esos documentos, que no era posible determinar si los cambios y correcciones se hicieron como resultado de lo que sucedió durante las visitas de verificación o por algún otro motivo. En este sentido, el Grupo Especial mencionó como ejemplo las correcciones realizadas en el cuadro del costo de producción de PT Musim Mas, en la hoja de cálculo 2.2. El Grupo Especial explicó que no podía discernir si había sido la propia empresa quien había realizado estas correcciones o si habían resultado de la verificación por las autoridades de la UE del costo de producción de la empresa o de la corrección de errores matemáticos cometidos en la comunicación inicial.⁷⁶

⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.235.

⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.235.

⁷³ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante, párrafo 159.

⁷⁴ Informe del Grupo Especial, nota 578 al párrafo 7.235 (donde se hace referencia a la "Lista de pruebas documentales facilitada por la Comisión a PT Musim Mas al finalizar las tres visitas de verificación" (Prueba documental EU-14 presentada al Grupo Especial (ICC))).

⁷⁵ Informe del Grupo Especial, nota 578 al párrafo 7.235 (donde se hace referencia a la "Lista de pruebas documentales facilitada por la Comisión a PT Musim Mas al finalizar las tres visitas de verificación" (Prueba documental EU-14 presentada al Grupo Especial (ICC))).

⁷⁶ Informe del Grupo Especial, nota 579 al párrafo 7.235 (donde se hace referencia a la hoja de cálculo 2.2 de la Prueba documental EU-12 presentada al Grupo Especial, cuadro del costo de producción de PT Musim Mas, donde figuran correcciones realizadas a partir de las pruebas documentales combinadas 1 y 21).

3.163. El Grupo Especial opinó que en este caso la información sobre los resultados de las investigaciones *in situ* no permitía a PT Musim Mas entender si las autoridades de la UE habían podido o no confirmar la exactitud de la información facilitada. En apelación, la Unión Europea no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error al aplicar el párrafo 7 del artículo 6 cuando examinó la información facilitada a PT Musim Mas. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir que las autoridades de la UE no habían cumplido la obligación de poner a disposición de PT Musim Mas los "resultados de esas investigaciones" o informarle sobre ellos, como exige el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

3.2.5 Conclusión

3.164. Hemos constatado que las investigaciones *in situ* son un mecanismo que pueden emplear las autoridades investigadoras para cumplir la obligación que les impone el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas. Si se llevan a cabo investigaciones *in situ*, el párrafo 7 del artículo 6 requiere que se proporcionen a las empresas objeto de tales visitas los "resultados", o las conclusiones, de ese proceso de verificación. El alcance de las investigaciones *in situ* y los "resultados" consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas varían de un caso a otro y están informados por las partes integrantes del proceso de las investigaciones *in situ*, que incluyen las preguntas planteadas por las autoridades investigadoras, las respuestas a esas preguntas, el alcance del aviso previo y la recopilación de cualquier prueba adicional durante las investigaciones *in situ*. Además, la información sobre los "resultados" de las investigaciones *in situ* debe permitir a las empresas a las que se comuniquen discernir qué información consideran las autoridades que ha sido verificada satisfactoriamente, así como qué información no ha podido ser verificada, y estar informadas de los resultados con suficiente detalle y de manera oportuna para quedar en situación de defender efectivamente sus intereses en las etapas restantes de la investigación antidumping.

3.165. Sobre esa base, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 7 del artículo 6 al determinar el alcance de las investigaciones *in situ* y los "resultados" consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.236 y 8.1.d de su informe, de que las autoridades de la UE no pusieron los "resultados de esas investigaciones" a disposición de PT Musim Mas ni le informaron sobre ellos y, por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

4 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

4.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las constataciones y conclusiones siguientes.

Párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

4.2. Las investigaciones *in situ* son un mecanismo que pueden emplear las autoridades investigadoras para cumplir la obligación que les impone el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas. Si se llevan a cabo investigaciones *in situ*, el párrafo 7 del artículo 6 requiere que se proporcionen a las empresas objeto de tales visitas los "resultados", o las conclusiones, de ese proceso de verificación. El alcance de las investigaciones *in situ* y los "resultados" consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas varían de un caso a otro y están informados por las partes integrantes del proceso de las investigaciones *in situ*, que incluyen las preguntas planteadas por las autoridades investigadoras, las respuestas a esas preguntas, el alcance del aviso previo y la recopilación de cualquier prueba adicional durante las investigaciones *in situ*. Además, la información sobre los "resultados" de las investigaciones *in situ* debe permitir a las empresas a las que se comuniquen discernir qué información consideran las autoridades que ha sido verificada satisfactoriamente, así como qué información no ha podido ser verificada, y estar informadas de los resultados con suficiente detalle y de manera oportuna para quedar en situación de defender efectivamente sus intereses en las etapas restantes de la investigación antidumping. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 7 del artículo 6 al determinar el alcance de las investigaciones *in situ* y los "resultados" subsiguientes que debían comunicarse a las empresas investigadas.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.236 y 8.1.d del informe del Grupo Especial, de que las autoridades de la UE no pusieron los "resultados de esas investigaciones" a disposición de PT Musim Mas ni le informaron sobre ellos y, por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

Recomendación

4.3. Por las razones expuestas en el presente informe, se mantiene la recomendación que formula el Grupo Especial en el párrafo 8.3 de su informe de que la Unión Europea ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

Firmado en el original en Ginebra el 31 de julio de 2017 por:

Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

Hyun Chong Kim
Miembro

Hong Zhao
Miembro
